

alcanzar en el Ejército de haber continuado en el servicio activo, condenando a la Administración a reconocerlo así, con las consecuencias inherentes a tal declaración a efectos de fijar la edad de retiro y cómputo de servicios prestado; para la posible determinación y señalamiento de haber pasivo, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEEME).

1232 ORDEN 111/02290/1982, de 3 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 13 de julio de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Agustín García Piñel, ex Teniente Provisional de Infantería, C. M. U.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Agustín García Piñel, ex Teniente Provisional, C. M. U., quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 4 de junio de 1980 y 28 de mayo de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 13 de julio de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Agustín García Piñel contra resoluciones del Ministerio de Defensa de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno, que declaramos conformes a derecho, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

1233 ORDEN 1/1983, de 4 de enero, por la que se señala la zona de seguridad de la instalación militar Escuela de Tiro y Artillería Naval «Janer» (ETAN «Janer»), en Cádiz.

Por existir en la Zona Marítima del Estrecho la instalación militar Escuela de Tiro y Artillería Naval «Janer», dependiente del Polígono de Tiro Naval «Janer», se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, a propuesta razonada del Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 688/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo primero la instalación militar Escuela de Tiro y Artillería Naval «Janer», en Cádiz.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 9.1 del citado Reglamento, se señalan las zonas próxima y lejana de seguridad en la forma siguiente:

Zona próxima de seguridad

De acuerdo con lo establecido en los artículos 9.2 y 10.1, en correlación con el 11.1 del Reglamento, la zona próxima de seguridad vendrá comprendida por un espacio contado en metros a partir del límite exterior o líneas más avanzadas que definen el perímetro de la instalación, con los siguientes límites:

Límite Norte: 24 metros desde la alineación del límite exterior de la instalación hasta el arcén derecho de la carretera nacional IV, Madrid-Cádiz. La alineación de la instalación en esta orientación se prolonga 50 metros hacia el Este y 300 hacia el Oeste. En esta orientación queda incluido en la zona de seguridad el tramo de carretera nacional IV, Madrid-Cádiz, desde el kilómetro 680,450 hasta el kilómetro 680,700.

Límite Este: 50 metros desde la alineación del límite exterior de la instalación. En esta orientación queda incluida en la zona de seguridad un tramo de carretera de San Fernando a Campo Soto Gallineras, desde el kilómetro 0,001 hasta el kilómetro 0,400.

Límite Sur: 180 metros desde la alineación del límite exterior de la instalación hasta la tapia del campo de deportes. En la parte de zona de seguridad correspondiente a esta orientación queda incluido un tramo de carretera de San Fernando a Campo Soto Gallineras, desde el kilómetro 0,400 hasta el kilómetro 0,601.

Límite Oeste: 300 metros desde la alineación del límite exterior de la instalación hacia las salinas «Tres Amigos».

Zona lejana de seguridad

De conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 del Reglamento, la zona lejana de seguridad vendrá comprendida por el espacio siguiente:

Límite Norte: 40 metros desde el arcén derecho de la carretera nacional IV, Madrid-Cádiz, hasta la intersección de este límite con la línea de ferrocarril Madrid-Cádiz, en el punto kilométrico 146,780 quedando incluidos en esta zona lejana de seguridad un tramo de línea de ferrocarril y un tramo de la carretera nacional IV, en su confluencia con la avenida de Pery Junquera.

Límites Este, Sur y Oeste: 0 (cero) metros. Coincide en cada una de estas orientaciones con el límite exterior o línea más avanzada de la zona próxima de seguridad.

Art. 3.º A esta zona le son de aplicación las normas contenidas en los artículos 12 y 14 del Reglamento.

Art. 4.º Se delegan en el Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho el otorgamiento de la autorización señalada en el párrafo primero del artículo 14 de dicho Reglamento, en uso de las facultades que me confiere el párrafo 3.º del mismo artículo.

Madrid, 4 de enero de 1983.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1234 ORDEN de 9 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Givaudan Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de acetato de 4-terbutil-ciclohexilo, salicilato de amilo y aldehído alfa amil cinámico.

Imo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Givaudan Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de acetato de 4-terbutil-ciclohexilo, salicilato de amilo y aldehído alfa amil cinámico,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Givaudan Ibérica S. A.», con domicilio en Tuset, 10, Barcelona, y NIF A-08106031.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. 4-éter-butyl-ciclohexanol, P. E. 29.05.19.9.
2. Acido salicílico, P. E. 29.16.51.
3. Alcohol amílico, P. E. 29.04.21.
4. Aldehído benzoico, P. E. 29.11.53.
5. Oenanthol, P. E. 29.11.18.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Acetato de 4-terbutil-ciclohexilo, P. E. 29.14.45.9.
- II. Salicilato de amilo, P. E. 29.16.57.
- III. Aldehído alfa amil cinámico, P. E. 29.11.59.